En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Minera Santa Cruz SA (TF 75753553-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 29/12/21, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría: (i) declaró la invalidez del dec. 793/18, desde su entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) hasta su ratificación por parte del Poder Legislativo (4/12/18); (ii) revocó la res. 2021-25-E-AFIP-SDGOAI que había rechazado el pedido de devolución de derechos de exportación de Minera Santa Cruz SA; (iii) ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), a restituir la suma de $6.406.280,76 ingresada por la actora en concepto de derechos de exportación, con sustento en el decreto n° 793/18, respecto a la destinación 18 019 ES03 000045 C, con más los intereses de los arts. 811 y 812 del C.A; y (iv) impuso las costas al Fisco vencido (págs. 379/383 del expediente digital EX-2021-75753553).

Para así resolver, los vocales que conformaron la mayoría remitieron a un precedente propio (“*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”*, del 22/12/21) en el que, en sustancia, consideraron que la solución adoptada por la CSJN en la causa “*Camaronera Patagónica SA”* (Fallos: 337:388) era aplicable.

II. Disconforme, la DGA **apeló y expresó agravios** (v. págs. 437/470 del expediente electrónico EX-2021-75753553). Los que fueron replicados.

En esencia, sostuvo que:

(a) El TFN se apartó del art. 1164 del CA, en cuanto dispone que la sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la CSJN hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse dicha interpretación.

(b) Es errónea la aplicación del precedente "*Camaronera Patacónica"* de la CSJN porque, el decreto cuestionado a diferencia de la Resolución 11/02, se encontraba supero al procedimiento de aprobación legislativo reglado en la Ley Nº 26.122 que reconoce validez desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso.

El decreto declarado inválido tiene "plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial".

(c) El art. 82 de la Ley N° 27.467 "al igual que el Art. 54 de la Ley 27.541 mantiene la validez y vigencia del Decreto N° 793/2018".

III. En tales condiciones, los agravios de la DGA no pueden ser admitidos. En efecto:

(A) Si bien es cierto que el TFN, conforme lo dispuesto en el art. 1164 del CA, no se encontraba habilitado para expedirse como lo hizo, en orden a la validez constitucional del decreto 793/18, como insiste la recurrente; toda vez que aquí las partes mantuvieron en esta instancia (memorial y su contestación), todos los argumentos conducentes invocados en la causa, cualquier afectación al derecho de defensa de la recurrente, que en el supuesto exceso en sus competencias el Tribunal a quo pudiera haber incurrido, se encuentra suficientemente subsanada con la intervención de esta Alzada. Solución que permite compatibilizar, tanto los derechos de defensa y tutela judicial efectiva de ambas partes, como así también los principios de concentración y economía procesal (art 34, inc. 5,

apartados a) y e) del C.P.C.C.N.; mi voto en la causa *“Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA”*, del 11/5/23).

(B) Las cuestiones de fondo planteadas fueron resueltas por esta Sala I en supuestos sustancialmente análogos (causas nº 13.061/22 “*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, del 2/2/23, nº 37.320/22 “*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 5/5/23, n° 46.839/22 “*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 11/5/23, nº 69.725/22 “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*”, del 6/6/23, nº 72.150/22 “*Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, y nº 9009/23 *“Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, del 4/7/23, nº 30183/23 “*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 26/9/23).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente *“Camaronera Patagónica”* de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

(C) En suma, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18 y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto reconoce el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar la destinación 18 019 ES03 000045 C.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la DGA que resultó vencida porque no se advierten motivos suficientes para

apartarse del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

V. Por pronunciamiento del 11/02/22 se regularon los honorarios a favor de los letrados de la parte actora, los que fueron apelados por “bajos” y “altos”.

El agravio planteado por los letrados beneficiarios acerca de la base regulatoria considerada por el Tribunal Fiscal no puede ser admitido toda vez que la pretendida inclusión de los intereses devengados durante el transcurso del pleito y hasta la fecha de la sentencia —con base en el cálculo efectuado en su recurso— no se sustenta en una liquidación aprobada a tales efectos.

En función de la naturaleza del proceso, de su monto —para el que debe tomarse la suma determinada como monto de juicio a los efectos del pago de la tasa de actuación—, de la única etapa procesal cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, SE FIJAN en 57 UMA —equivalentes a la suma de $1.446.261, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2722/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora por su actuación en la instancia anterior; correspondiendo 40 UMA al Dr. Javier Zunino y 17 UMA al Dr. Gustavo Zunino (arts. 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente a las precedentemente enunciadas, SE ESTABLECEN en 17 UMA —equivalentes a la suma de $431.341, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2722/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora por su actuación ante esta

instancia; correspondiendo 12 UMA al Dr. Javier Zunino y 5 UMA al Dr. Gustavo Zunino (art. 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

VI. Por todo lo expuesto, **VOTO** por: (i) rechazar el recurso de la AFIP-DGA, con costas; y (ii) regular los honorarios con arreglo a lo expresado en el considerando V.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso, la descripción de los agravios, la solución acerca de las costas y la regulación de los honorarios que propone la jueza Liliana María Heiland en los puntos I, II, IV y V de su voto.

II. Las cuestiones planteadas encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones que desarrollé en las causas “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 5 y 11 de mayo y del 6 de junio de 2023, respectivamente.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios formulados por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) y revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto declaró la invalidez constitucional del artículo 1164 del Código Aduanero y del decreto 793/2018, y 2. Declarar la invalidez legal del decreto 793/2018.

Así voto.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: 1. Por mayoría, admitir los agravios formulados por la Aduana y revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto declaró la invalidez constitucional del artículo 1164 del Código Aduanero y del decreto 793/2018; 2. Por unanimidad: (i) Declarar la invalidez constitucional del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018; (ii) Imponer las costas a la AFIP-DGA; (iii) Establecer los honorarios profesionales conforme lo indicado en el considerando V del voto de la jueza Heiland.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 23/11/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38081187#388650550#20231122130510422